

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 04 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45031760

NIG:

### Procedimiento Abreviado 258/2019 --ML--

#### A U T O NÚM. 38/2020

**Procedimiento:** PAB 258/19

**Lugar y fecha:** Madrid, 26 de mayo de 2020.

**Magistrado:** D.

**Parte recurrente:** D<sup>a</sup> y D. , representados por el Procurador D. y asistidos por la Letrada D<sup>a</sup> .

**Parte recurrida:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representado y asistido por Letrado de sus Servicios Jurídicos.

**Objeto del Juicio:** Desestimación por silencio administrativo de reclamación formulada contra resolución de 19 de diciembre de 2017, sobre solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Expte.: ).

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**I.-** En el presente procedimiento, con posterioridad al envío del expediente administrativo, se presentó escrito por la parte recurrida manifestándose que se habían reconocido en vía administrativa las pretensiones del demandante, dictándose diligencia de ordenación el 09/03/2020, en la que se acordaba dar traslado a las partes por cinco días a fin de que se manifesten sobre la terminación del proceso por satisfacción extraprocésal.

**II.-** Cumplimentado el trámite anterior con el resultado que consta en las actuaciones, quedaron pendientes de que fuera dictada la resolución correspondiente.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constituyendo el objeto de este proceso, como acto administrativo originario, la resolución dictada el 19 de diciembre de 2017 por el Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, mediante la que se desestimó la solicitud presentada por los recurrentes para la devolución de ingresos indebidos en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y solicitándose en la demanda,



como pretensión principal, la anulación de los actos administrativos impugnados, así como la devolución a los recurrentes de la cantidad en su día ingresada con sus intereses, se ha de declarar la terminación del presente procedimiento por satisfacción extraprocesal, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, dado que con la posterior resolución de 3 de marzo de 2020 el Ayuntamiento demandado da plena satisfacción a esa pretensión, al “dejar sin efecto la resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de 19 de diciembre de 2017 y proceder a ordenar la devolución de las cantidades ingresadas en las autoliquidaciones referidas”, debiendo significar a la parte recurrente que al final de esta última resolución se informa a los interesados de la necesidad de aportar el IBAN de su cuenta bancaria para poder efectuar el pago mediante transferencia y que la devolución incluye, además del principal, los intereses devengados, como también se informa al final de la citada resolución, ello al margen de la posibilidad que les asistirá a los recurrentes de instar la ejecución de dicha resolución, en el supuesto de que no se cumplimentara en debida forma.

No procede efectuar pronunciamiento alguno de condena en materia de costas procesales, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.1 de la supletoria Ley de Enjuiciamiento Civil, así como en el artículo 139 de la mencionada Ley reguladora (LRJCA), al no haber existido pronunciamiento alguno en esta instancia jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas por las partes y no apreciarse, desde luego, mala fe o temeridad en ninguna de ellas.

## PARTE DISPOSITIVA

- 1) Declaro terminado el presente procedimiento por existir satisfacción extraprocesal de las pretensiones de los recurrentes, disponiendo el archivo del recurso.
- 2) Sin imposición de las costas causadas en este procedimiento.

**Recursos:** Contra la presente resolución cabe **recurso de reposición** (art. 79.1 de la LRJCA) en el plazo de cinco días desde la notificación, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado número , especificando en el campo concepto del documento

Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 20 Contencioso-Reposición/Súplica (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Notifíquese la presente resolución a las partes e interesados en el procedimiento.

EL MAGISTRADO



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto de satisfacción extraprocésal